



ALIMENTOS DE MAYOR.
70-001-31-10-001-2021-00120-00
DE: JORGE MARIO LAGUNA CONTRERAS. C.C. N°1.005.605.408.
CONTRA: JORGE ELIECER LAGUNA PEREIRA. C.C. N°92.497.845

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.

Catorce de julio de dos mil veintiuno.

Subsanado el defecto anotado en auto de fecha 29 de abril de 2021, por reunir los requisitos legales, **admitase** la presente demanda de **ALIMENTOS DE MAYORES**, promovida por el joven JORGE MARIO LAGUNA CONTRERAS, en calidad de hijo, a través de apoderada judicial contra el señor JORGE ELIECER LAGUNA PEREIRA.

Notifíquese a la parte demandada y envíese las copias de la demanda, sus anexos respectivos, el escrito de subsanación y el presente proveído a la dirección electrónica suministrada por el demandante en la demanda para efectos de su notificación, sin necesidad del envío de previa citación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020¹. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

Requírase al demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, atendiendo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020.

Señálese como alimentos provisionales a favor del joven JORGE MARIO LAGUNA CONTRERAS el equivalente al 25% de la mesada pensional y mesadas adicionales a que tenga derecho el demandado como pensionado de la Policía Nacional.

Ofíciense a los respectivos pagadores, con el fin que descuente los dineros y los consigne a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, código 6, a nombre de la demandante, asociados al presente proceso radicado N°70001311000120210012000.

Désele aviso a la autoridad de emigración respectiva, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6° del Art. 598 del C.G.P.

Téngase a la Dra. SANDRA MILENA SUAREZ ROBLES como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

Copia de la demanda respectiva se tendrá como documento PDF adjunto en el aplicativo JUSTICIA XXI WED (TYBA).

NOTIFIQUESE

¹ Art. 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020: "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."



ALIMENTOS DE MAYOR.
70-001-31-10-001-2021-00120-00
DE: JORGE MARIO LAGUNA CONTRERAS. C.C. N°1.005.605.408.
CONTRA: JORGE ELIECER LAGUNA PEREIRA. C.C. N°92.497.845

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ